

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190026000

Cali, 23 de febrero de 2021.

La apoderada de la demandada Coomeva E.P.S. S.A. solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día de mañana, como quiera que, para esta misma fecha, ya se habían programado otras diligencias judiciales. No obstante que, en general, los argumentos esgrimidos no son una justa causa para el aplazamiento de la diligencia, en este preciso trámite, dada la situación por la que atraviesa dicha entidad, es viable acceder a su solicitud, dado que, los trámites de liquidación – en el que está inmersa – imponen ciertas restricciones económicas que podrían impedir la sustitución de poderes mediante la contratación de nuevos profesionales del Derecho. Por lo anterior, y dado que la solicitud de suspensión también se presentó por la parte demandante y Liberty Seguros S.A., para efectos de concretar un acuerdo, el Despacho accederá a la solicitud. Sin embargo, se advierte a Coomeva E.P.S. S.A. que deberá realizar las gestiones tendientes para que pueda asistir a la fecha que se fija mediante el presente auto, en el evento en que las partes no pudieran llegar a un acuerdo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento que se había fijado para el día 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **FIJAR COMO NUEVA FECHA** para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. P. el día **17 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.** Esta audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

TERCERO: Frente a la instrucción la parte deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 21 de enero de 2022.

CUARTO: **REQUIERASE** a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de febrero de 2022.**

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200031200

Auto Interlocutorio No. 2360

Cali, 21 de febrero de 2022.-

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 289 del 9 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con la radicación del oficio de embargo ante la Secretaria de Movilidad de Jamundí (Valle) con fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual acreditó el cumplimiento de la carga procesal. Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. establece que que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De igual manera, en el citado artículo se establece que *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Conforme lo expuesto, se advierte que se obstaculizó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud del escrito arrojado por la parte demandante junto con el escrito de reposición con el que interrumpió los términos que se estaban surtiendo, por medio de la cual se adelantó una gestión indispensable para acreditar el embargo ordenado.

Así las cosas, conforme la precisión que se hace en esta providencia, se revocará la providencia atacada.

No obstante lo anterior, como quiera que sigue pendiente que dicha parte acredite la materialización del embargo ordenado y que no acreditó las gestiones tendientes a obtener

el certificado de tradición de los aludidos bienes se la requerirá nuevamente para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

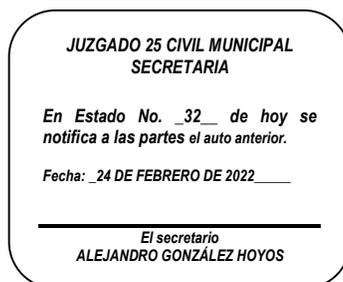
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 289 del 09 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición de la Secretaría de Movilidad del vehículo objeto del litigio conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200037600

Auto Interlocutorio No. 413

Cali, 22 de febrero de 2021.-

Como quiera que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de 2ª Instancia del 11 de febrero de 2022 **modificó la providencia apelada**, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200037600

Auto Interlocutorio No. 414

Cali, 22 de febrero de 2022.

Encontrando satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 466 del C.G.P., **SERÁ** tenida en cuenta la solicitud de remanentes procedente del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali (Valle)** contra el demandado **Jhon Jairo Rivas Rodríguez** por ser la **primera petición que llega en tal sentido**, por lo anteriormente manifestado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a autos el anterior memorial.

SEGUNDO: DECLARAR CONSUMADO el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados de **Jhon Jairo Rivas Rodríguez**, solicitados por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali (Valle)**, por ser el **primero** solicitando la medida cautelar. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210020800

Auto Interlocutorio No. 374

Cali, 22 de febrero de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 58 del 19 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada.

Agregó que, radicó ante el Despacho un memorial por medio del cual acreditaba la entrega de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 292 del mismo Estatuto, al correo electrónico de la parte demandada, por lo que se encontraba a la espera de que se dictara el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto notificado del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado el 10 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada como quiera que *“no se podrá tener por notificado al demandado **Jean Stevens Valencia Palacio**, toda vez que si bien se hizo efectiva la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., no se ha diligenciado en debida forma la notificación contemplada en el art. 291 ibidem. De igual manera, en el evento en que la parte opte por la notificación a la dirección física deberá corregir el envío, dado que conforme al título base de la ejecución la dirección es Carrera 53 No. 13 E – 31 Bloque I Apto 303.”*. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se revocará la providencia atacada, como quiera que, dentro del presente asunto, junto con el escrito de reposición, la parte demandante aportó un memorial con fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual acreditó el envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que no fue glosado oportunamente al proceso y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho. Con dicha documentación y la que posteriormente remitió de conformidad con el artículo 292 del C. G. P, dicha parte cumplió la carga ordenada, incluso antes del requerimiento de este Despacho.

Conforme lo anterior y revisado el escrito presentado, se observa que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago por aviso, razón por la cual, se debe dejar sin efecto el inciso primero del auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento a la parte y, ejecutoriado el presente auto, se debe proceder conforme lo regla el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto interlocutorio No. 58 del 19 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **DEJESE SIN EFECTO** el inciso primero del auto del 5 de noviembre de 2021 y, en su lugar, **TENGASE** notificada por aviso a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

3.- **EJECUTORIADO** el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00451-00

Santiago de Cali, 21 de febrero 2022

Atendiendo la solicitud que antecede, se reconoce personería a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS identificada con Nit. 900.571.076-3 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder concedido.

Por Secretaría contabilícese nuevamente el término de 30 días para notificar otorgado en auto del 16 de diciembre de 2021, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 32 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

*En la fecha 24 DE FEBRERO DE 2022
a las 8:00 am*

EL SECRETARIO

Bst

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210056300

Auto Interlocutorio No. 413

Cali, 22 de febrero de 2022.

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Martha Inés Arévalo González**, **por pago total de la obligación.**

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Librense los correspondientes oficios de desembargo para que le sean entregados.

3º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210060500

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición de los vehículos de **placa TJV-304** y **SXJ-006** con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio N°752 y 753 de fecha 17 de agosto de 2021, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso

Atendiendo los escritos de notificación allegados por la parte actora, se pronunciará el Despacho para requerir se acredite el cumplimiento de los parámetros del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Agregar al plenario el certificado de tradición de los vehículos de placas **TJV-304** y **SXJ-006**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

3.- Decretar el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO) del mismo.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (parágrafo), **se COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, *incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)*; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

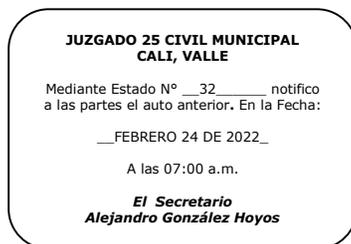
Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del vehículo. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jmf





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210062200

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, ya que, en la demanda, existe un error en la identificación del demandado Alfredo Arboleda Murillo, toda vez que el número de cedula es totalmente diferente al inscrito en el pagaré anexo a la demanda.

En tal sentido se tendrá para todos los efectos al demandado Alfredo Arboleda Murillo quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 11.860111.

El auto de mandamiento de pago y el de medidas cautelares no sufren ninguna modificación, toda vez que no contienen dichos datos. Por Secretaría líbrense nuevamente los oficios de medidas cautelares con la corrección de la presente providencia.

En cuanto a la notificación, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 32 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:
FEBRERO 24 DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00669-00

Santiago de Cali, 21 de febrero 2022

Atendiendo la solicitud que antecede, se reconoce personería a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS identificada con Nit. 900.571.076-3 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder concedido.

Por Secretaría contabilícese nuevamente el término de 30 días para notificar otorgado en auto del 16 de diciembre de 2021, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _32_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha FEBRERO 24 DE 2022 a las 8:00 am

EL SECRETARIO

Bst



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220007600.

Auto Interlocutorio N°427

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Miryam Andrea Sánchez Aragón** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$42.679.244** por concepto de capital correspondiente al Pagare N°7490087944 anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 22.94% anual sin que supere la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión 1.1., desde el 19 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la misma.

2.- Por la suma de **\$43.055.885** por concepto de capital correspondiente al Pagare N°5140091129 anexo a la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 22.94% anual sin que supere la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión 2., desde el 11 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la misma.

3.- Por la suma de **\$18.282.959** por concepto de capital correspondiente al Pagare S/N de fecha suscrito de fecha 28 de junio de 2019 anexo a la demanda.

3.1- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 22.94% anual sin que supere la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión 3., desde el 21 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la misma.

4.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

5.-Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

6.- Reconocer personería suficiente a la sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para que actué de conformidad al endoso en procuración conferido para el presente proceso en defensa de la parte actora Bancolombia S.A. El profesional Pedro José Mejía Muergüerito, actúa como abogado inscrito para fines judiciales de la referida firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 24 DE 2022
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.429

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00077-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por Banco Caja Social S.A., contra Adriana Patricia Franco Vega.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **USP 322** de propiedad de la señora Adriana Patricia Franco Vega (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente, se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Diana Marcela Muñoz Marín, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520220008300

Auto interlocutorio N°431

Por reparto correspondió conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Por exigencia del art. 82 en su numeral 10 de C.G.P., deberá la apoderada suministrar la dirección física donde la parte demandante Bancolombia S.A. y la profesional del Derecho Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, reciben notificaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.)

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.439

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00085-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JTK179** de propiedad del señor **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario